



AUTO N. 03960

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 200 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental del 11 de febrero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-09 a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.178.758, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PESCADERIA EL GRAN DORADO** con matrícula mercantil 967935, ubicado en la Carrera 78 No.8 B-29, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, adecuara la publicidad instalada y retirara los elementos publicitarios no permitidos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta 15-335 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 4 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **PESCADERIA EL GRAN DORADO**, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.178.758, ubicado en la Carrera 78 No.8 B-29, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 06607 del 10 de julio de 2015 en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual realizo la visita técnica de requerimiento el día 11 de Febrero de 2015 al establecimiento comercio **PESCADERÍA EL GRAN DORADO** identificado con **NUMERO DE MATRICULA: 0000967935**, y cuyo propietario es la señora **LOPEZ ESGUERRA CLAUDIA PATRICIA**, identificada con **CC.: 52178758**, ubicado en la dirección **Carrera 78 No. 8B-29**, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).
- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000)
- El aviso esta saliente de la fachada (Infringe Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03) (cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento.)
- Los pendones y pasacalles se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial (Resolución 5453 del 2009)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-09, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente y se otorgó al propietario del establecimiento **PESCADERÍA EL GRAN DORADO** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:



- Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 04 de Mayo de 2015 a realizar visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 15-335, al establecimiento **PESCADERÍA EL GRAN DORADO** identificado con **NUMERO DE MATRICULA: 0000967935**, y cuyo propietario es la señora **LOPEZ ESGUERRA CLAUDIA PATRICIA**, identificada con **CC.: 52178758**, ubicado en la dirección **Carrera 78 No. 8B-29**, donde se encontró que el establecimiento no realizó las Adecuaciones del aviso referido en la Acta de Requerimiento 15-09 del 11-02-2015.

Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en acta de requerimiento 15-09, cuya fecha límite era 25-02-2015.

Adicionalmente, se pudo verificar en el sistema **FOREST**, que no dio respuesta al requerimiento técnico No. 2014EE138340 del 22/08/2014, correspondiente a la solicitud de registro No. 2013ER161588 del 28/11/2013.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA: Registro fotográfico, Visita Efectuada el día 04/05/2015





Fotografía No. 2: Aviso Publicitario del establecimiento ubicado en la Carrera 78 No. 8B-29. El aviso esta volado de la fachada.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **PESCADERÍA EL GRAN DORADO** identificado con **NUMERO DE MATRICULA: 0000967935**, y cuyo propietario es la señora **LOPEZ ESGUERRA CLAUDIA PATRICIA**, identificada con **CC.: 52178758**, ubicado en la dirección **Carrera 78 No. 8B-29**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso esta saliente de la fachada (Infringe Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03).

Igualmente el establecimiento **PESCADERÍA EL GRAN DORADO** identificado con **NUMERO DE MATRICULA: 0000967935**, y cuyo propietario es la señora **LOPEZ ESGUERRA CLAUDIA PATRICIA**, identificada con **CC.: 52178758**, ubicado en la dirección **Carrera 78 No. 8B-29**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-09 del 11-02-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

4



Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.



Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 06607 del 10 de julio de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.178.758, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PESCADERIA EL GRAN DORADO** con matrícula mercantil 0000967935 y presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 78 No.8 B-29, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.178.758, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 06607 del 10 de julio de 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 78 No.8 B-29, de la localidad de Kennedy



de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y en condición no permitida como es volado o saliente de la fachada del establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.178.758, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 06607 del 10 de julio de 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 78 No.8 B-29, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y en condición no permitida como es volado o saliente de la fachada del establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.178.758, en la Carrera 78 No.8 B-21 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-5184** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/03/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/07/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2018
ANDRES LEONEL VALENCIA GUARNIZO	C.C: 1072701880	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170836 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/06/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/07/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/06/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-5184